



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVORCIO - MUTUO ACUERDO -
Demandantes	María del Pilar Riapira Rodríguez José Andrés Quevedo Díaz
Radicado	No. 2530731840012021-00170-00
Providencia	Sentencia General # 95 Sentencia Especial # 9

ASUNTO

Dentro de las presentes diligencias, nos encontramos dentro de un proceso de Jurisdicción voluntaria, en el que las pruebas son documentales y sin prueba testimonial que escuchar, por lo que este Despacho procederá conforme a los postulados del Art. 392 del Código General del Proceso, a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Los señores **MARIA DEL PILAR RIAPIRA RODRIGUEZ Y JOSE ANDRES QUEVEDO DIAZ**, contrajeron matrimonio civil ante el Notario Segundo del Circulo de Girardot (Cund.), el día 3 de Agosto de 2013; matrimonio dentro del cual se procrearon dos hijas – Luna Mariana y Ana Sol.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges **MARIA DEL PILAR RIAPIRA RODRIGUEZ Y JOSE ANDRES QUEVEDO DIAZ** y como consecuencia la vida en común de los esposos queda suspendida definitivamente.

Igualmente, se apruebe el acuerdo de los cónyuges con relación al régimen de custodia y demás aspectos relacionados con las menores procreadas dentro de la vigencia del matrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda, se ordenó notificar al agente del ministerio público, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quien se notificó como obra en autos, y no realizó manifestación alguna.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, dado el consentimiento expreso en el poder conferido por las partes y el acuerdo suscrito ante la Comisaria de Familia respecto a la cuidado y custodia de las niñas habidas dentro de la unión en cabeza de la progenitora, a la fijación de la cuota alimentaria por parte del padre, y regulación de visitas, documento que acompañara la demanda, por ello, se procederá a dictar sentencia de plano.

OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si ¿es procedente decretar el divorcio de mutuo acuerdo conforme al acuerdo presentado por los interesados, y las obligaciones con sus hijas? lo cual impone al Despacho determinar si se acreditan los requisitos legales para ello, con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los PRESUPUESTOS PROCESALES: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); CAPACIDAD para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); LA LEGITIMACION e INTERES (Art. 54 C.G.P.); y la COMPETENCIA. (Art. 21- 15 del C.G.P.).

Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado el **Artículo 42 establece**: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...*”

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: “*El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes*” (Exequible ____C-577/11).

A su vez, **el art 6º, numeral 9º, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”.

Y el **art. 160 del CC**, establece que: “*Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ..., así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí...*”

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

- Acreditada la existencia del matrimonio con el registro Civil de Matrimonio, celebrado el 3 de agosto de 2013, ante la Notaría Segunda del Circulo de Girardot, Cund., registros civiles de nacimiento de cada uno de los excónyuges, documentos que además son idóneos para legitimar a los peticionarios con este trámite.

- Escrito de acta de conciliación suscrita el 19 de septiembre de 2019. entre las partes, señores JOSE ANDRES QUEVEDO DIAZ Y MARIA DEL PILAR RIAPIRA RODRIGUEZ ante la Comisaria de familia de Girardot, mediante el cual acuerdan las responsabilidades y obligaciones frente a sus dos menores hijas LUNA MARIANA y ANA SOL, así:

- La Custodia y Cuidado Personal de las niñas **LUNA MARIANA QUEVEDO RIAPIRA Y ANA SOL QUEVEDO RIAPIRA**, de 13 y 10 años de edad, respectivamente, será ejercida por su progenitora, señora **MARIA DEL PILAR RIAPIRA RODRIGUEZ**.

- Como cuota alimentaria el señor **JOSE ANDRES QUEVEDO DIAZ**, pagará suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) mensuales, a favor de sus hijas LUNA MARIANA Y ANA SOL QUEVEDO RAPIRA, que consignará mediante transferencia electrónica en **BANCOLOMBIA**, a nombre de la señora MARIA DEL PILAR RIAPIRA RODRIGUEZ, en los 5 primeros días de cada mes y que aumentará cada año en el mes de enero según el IPC – Art 129 Ley 1098 de 2006.
- La recreación la promueven los padres al momento que compartan con las niñas.
- Visitas. El señor **JOSE ANDRES QUEVEDO DIAZ** podrá ver y visitar a sus hijas LUNA MARIANA Y ANA SOL QUEVEDO RAPIRA, los fines de semana cada 15 días, desde el viernes en la tarde a domingo o lunes si es festivo antes de las ocho de la noche, las recogerá y entregará el progenitor, encargándose la asistencia y apoyo educativo (tareas demás).. Las vacaciones escolares de mitad y fin de año, serán compartidas en partes iguales. Las vacaciones de semana Santa y receso en octubre con el padre, siempre y cuando este al día en cuota alimentaria – art 129 le 1098 de 2006.
- Salud. Las niñas LUNA MARIANA Y ANA SOL QUEVEDO RAPIRA, se encuentran afiliadas al sistema de salud del Magisterio, pero los medicamentos y tratamientos que lleguen a requerir las niñas y que estén por fuera del POS , serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.
- Vestuario. El señor José Andrés Quevedo Díaz, debe proporcionarles a sus hijas LUNA MARIANA Y ANA SOL QUEVEDO tres (3) mudas de ropa completas (zapatos, ropa interior, vestido, cada año, las cuales serán entregadas para las siguientes fechas : La primera para los cumpleaños de cada niña, la segunda para el mes de junio y la tercera para el mes de diciembre, el valor de cada muda de ropa es de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000)
- Estudio. Los gastos estudiantiles de las niñas serán compartidos en partes iguales, esto es uniformes, útiles escolares, matrículas y libros cuando inicie la temporada escolar o cuando las niñas lo requieran.

Es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrados entre los cónyuges **QUEVEDO - RIAPIRA**, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales; y las de sus hijas, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley.

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “**Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.** Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10.** EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudiría al juez o al funcionario que la ley designe.”
- **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11.** Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”

- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El ido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL contraído por **JOSE ANDRES QUEVEDO DIAZ** portador de la cédula 11.228.007 expedida en Girardot y **MARIA DEL PILAR RIAPIRA RODRIGUEZ** con cédula 39.580.812 expedida en Girardot, el día 3 de agosto de 2013 ante la Notaría Segunda del Círculo de Girardot (Cund.), e inscrito bajo el IS N° 6093482, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR, igualmente el Acuerdo de voluntades suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Girardot el 19 de septiembre de 2019 respecto a la cuota alimentaria y demás derechos de las niñas **LUNA MARIANA Y ANA SOL QUEVEDO RIAPIRA-**

TERCERO: Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL **QUEVEDO- RIAPIRA,** queda **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN.**

CUARTO: ORDENAR, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.

Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos.

Una vez se cumplan los trámites de inscripción, archívense las diligencias.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-
CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10a9ae49d9f846c25d175939c33cfb7f77d04487395eff1a48b03443ccc5da7

Documento generado en 30/06/2021 04:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**